

RECURSO Nº.- 2/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 2/2024

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 2 de febrero de 2024.

Recibido recurso especial en materia de Contratación, planteado en nombre y representación de la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 9 de enero de 2024, por el que queda excluida de la licitación del lote 1 del contrato de "SUMINISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO Y COMPLEMENTOS PARA EL SERRVICIO DE POLICÍA LOCAL DE SEVILLA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023", Expdte. 2023/000625, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, en el que se plantea la solicitud de suspensión del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de 9 de enero de 2024, en la que se resuelve la exclusión de la oferta presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD en el procedimiento descrito en el encabezamiento de la presente Resolución, así como el Informe Técnico que le sirve de fundamento, informe relativo a la verificación del cumplimiento de los Pliegos Técnicos.

Conforme al Acta referida:

"Por la Presidencia se declara abierto el acto, prosiguiéndose seguidamente al estudio y comprobación de los informes emitidos por la Unidad de Apoyo Jurídico y el Servicio de Policía Local con el siguiente resultado:

...

La Mesa de Contratación hace suyo el informe citado emitido por el Servicio de Policía Local de fecha 18/12/2023 relativo a la solvencia técnica presentada por las entidades licitadoras y a la vista de lo anterior, resuelve lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA MESA

1.- Admitir a la licitación a las siguientes entidades licitadoras:

- INSIGNA UNIFORMES S.L.

2.- Rechazar a la entidad licitadora que a continuación se relaciona, al no cumplir las muestras presentadas para acreditar la solvencia técnica con la solvencia técnica exigida en el apartado 3.3 del Anexo I del Pliego de Clausulas Administrativas Generales y con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas :

• SATARA SEGURIDAD, S.L.”

SEGUNDO.- Conocida la exclusión, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma, con fecha 1 de febrero del año en curso, solicitando al Tribunal:

- Dejar sin efecto resolución recurrida.
- Ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de mi representada SATARA SEGURIDAD, S.L.
- Tras los trámites oportunos y contando con mi representada, continuar el procedimiento de licitación adjudicando el contrato a la oferta más ventajosa entre los licitadores.

Mediante OTROSÍ, se pide, así mismo, que *“de conformidad con el artículo 49 de la LCSP y por economía procedimental, se solicita la MEDIDA PROVISIONAL consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación en controversia y de cualesquiera decisiones adoptadas posteriormente”, solicitando “que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y acuerde la suspensión del procedimiento de contratación en tanto en cuanto el presente recurso no sea resuelto expresamente”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En respuesta al OTROSÍ transcrito, procede, conforme al art. 56.3, pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

SEGUNDO.- El artículo 49 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o

a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, - entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 -, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El *periculum in mora*: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. – Resta analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento. Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal del recurso especial, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate.

Estos elementos permiten justificar la medida cautelar de suspensión del procedimiento en cuestión, teniendo en cuenta el acto recurrido, cual es la exclusión por incumplimiento de requisitos exigidos en los Pliegos, exclusión que tiene lugar a raíz del exámen del sobre nº 1, habiéndose procedido a la apertura del Sobre nº2 presentado por el licitador admitido y no rechazado, que contiene la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática, y llegándose incluso a efectuar la propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación.

En este momento procedimental y habida cuenta que por parte del órgano de Contratación no se argumenta en contra, con la finalidad de asegurar el efecto útil del recurso y teniendo en cuenta el acto impugnado y las circunstancias concurrentes, consideramos procede acoger la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación instada por la recurrente.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. – Suspender la tramitación del procedimiento sustanciado por la Unidad de Apoyo Jurídico del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, con número de Expediente 2023/000625, para la adjudicación del Lote 1 del contrato de “SUMINISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO Y COMPLEMENTOS PARA EL SERRVICIO DE POLICÍA LOCAL DE SEVILLA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023”.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES